

Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, para actuar dentro del proceso judicial que se adelanta en segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado en ejercicio de la acción de controversias contractuales consagrada en el artículo 87 del entonces Código Contencioso Administrativo, interpuesta el 21 de octubre de 2002, bajo el Radicado número 230012331000-2002-01703-02, contra el municipio de Montelíbano, Córdoba, con el fin de que se declare que incumplió el contrato de concesión del Servicio de Alumbrado Público, número 001 suscrito con la Sociedad Comercial ELEC S.A., el día 5 de diciembre de 2000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Poseción.* El alcalde ad hoc designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar, a través de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, el contenido del presente decreto al alcalde ad hoc designado en este acto, al alcalde titular del municipio de Montelíbano, Córdoba, a la Procuraduría Regional de Córdoba, a la Sección Tercera del Consejo de Estado y a la gobernación de Córdoba.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra del Interior,

Alicia Victoria Arango Olmos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1350 DE 2020

(abril 30)

por la cual se fija para el segundo trimestre de 2020 la tasa de cambio para la conversión en pesos de las tarifas que deban pagarse en Colombia por concepto de trámites y servicios que presta el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano,

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución número 9713 de 5 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución número 8029 del 21 de septiembre de 2018 se establecieron las tarifas que deben pagar los usuarios por los servicios que presta el Ministerio de Relaciones Exteriores, con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que el artículo 15 de la Resolución número 9713 del 5 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución número 8029 del 21 de septiembre de 2018, establece que para el recaudo en el territorio nacional por concepto de los servicios que presta el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano fijará las tasas por concepto de trámites y servicios que se presten o deban pagarse en Colombia, tomando como base el promedio de la tasa oficial de cambio del Euro y del dólar de los Estados Unidos de América en el último trimestre; aproximando sus valores a la decena más cercana.

Que se ha utilizado la Tasa Representativa del Mercado (TRM) fijada por el Banco de la República desde el 1° de enero de 2020 hasta el 24 de abril de 2020, para obtener la tasa de cambio promedio del dólar de los Estados Unidos de América, y desde el 1° de enero de 2020 hasta el 23 de abril de 2020, para obtener la tasa de cambio promedio del Euro para el trimestre.

RESUELVE:

Artículo 1°. Fíjese la tasa promedio del dólar estadounidense para el segundo trimestre de 2020 en el territorio nacional en tres mil seiscientos treinta pesos (\$3.630.00) moneda corriente.

Artículo 2°. Fíjese la tasa promedio del Euro, para el segundo trimestre de 2020 en el territorio nacional en tres mil novecientos ochenta pesos (\$ 3.980.00) moneda corriente.

Artículo 3°. *De la vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir del 1° de mayo de 2020 y deroga la Resolución número 6670 del 20 de diciembre de 2019 y demás que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

30 de abril de 2020.

La Directora de Asuntos Migratorios Consulares y Servicio al Ciudadano,

Fulvia Elvira Benavides Cotes.

(C. F.).

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1064 DE 2020

(abril 29)

por la cual se modifica la Resolución número 1263 de 2013, y la Resolución número 0201 de 2016, relacionadas con las coberturas de la tasa de Interés FRECH III - Contracíclico 2013 y del Programa FRECH NO VIS a que se refiere el Decreto número 1068 de 2015.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Capítulos 5 y 7, del Título 1 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 y en desarrollo del Decreto número 493 de 2020,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.10.1.5.2.1 y 2.10.1.7.1.5 del Decreto número 1068 de 2015, el Gobierno nacional estableció las causales de terminación anticipada de las coberturas de tasa de interés FRECH III - Contracíclico 2013 y del Programa FRECH NO VIS que faciliten la financiación de vivienda urbana nueva NO VIS.

Que el artículo 1° del Decreto número 493 de 2020, adicionó un párrafo transitorio a los artículos 2.10.1.5.2.1 y 2.10.1.7.1.5 del Decreto número 1068 2015, para establecer que el otorgamiento de períodos de gracia en capital e intereses en los créditos para adquisición de vivienda o contratos de leasing habitacional que cuenten con el beneficio de cobertura de tasa de interés, que se pacten entre beneficiarios y la respectiva entidad en el marco de las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no se entenderá como causal de terminación anticipada de la citada cobertura.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo transitorio de los artículos 2.10.1.5.2.1 y 2.10.1.7.1.5 del Decreto número 1068 de 2015, se hace necesario modificar las Resoluciones números 1263 de 2013 y 0201 de 2016 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para señalar al Banco de la República y a los establecimientos de crédito reglas adicionales para realizar el intercambio de flujos derivados de la cobertura, cuando se pacten períodos de gracia en capital e intereses en créditos y contratos de leasing habitacional con el beneficio de la cobertura con la finalidad de lograr la efectividad de este mecanismo.

Que debido a la naturaleza de la ejecución de las medidas que se pretenden adoptar, resulta necesario prescindir de las normas generales de publicidad de las que trata el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónese un artículo transitorio al Capítulo 1 “De los contratos marco de permuta financiera de tasa de interés e intercambio de flujos” de la Resolución número 1263 de 2013 y la Resolución número 0201 de 2016, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente acto, el cual quedará así:

“Artículo Transitorio. *Períodos de gracia.* Cuando se pacten períodos de gracia en capital e intereses en los créditos para adquisición de vivienda o en contratos de leasing habitacional que cuenten con el beneficio de cobertura de tasa de interés, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo transitorio de los artículos 2.10.1.5.2.1 y 2.10.1.7.1.5 del Decreto número 1068 de 2015, en la Circular Externa 007 y en la Circular Externa 014 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta por un período de seis (6) meses, no se entenderá como causal de terminación anticipada de la cobertura a que se refieren los citados artículos.

En estos casos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas adicionales y/o aclaratorias para efectos de realizar el intercambio de flujos derivados de la cobertura de tasa de interés, presentar las cuentas de cobro de la cobertura y determinar los siete (7) años de vigencia de la misma, conforme a la presente resolución:

1. Durante el período de gracia:

- a) Se suspenderá la liquidación de la cobertura de tasa de interés y el intercambio de flujos, en consecuencia, no se aplicará lo establecido en los numerales 2 (fecha de liquidación) y 3 (intercambio de flujos) del artículo 2° de la presente resolución.
- b) Los establecimientos de crédito solo podrán presentar al Banco de la República, como administrador del FRECH, las cuentas de cobro de la cobertura que tengan fechas de liquidación anteriores a la fecha de inicio del período de gracia del crédito o del contrato de leasing habitacional, en los términos previstos en el artículo 4° de esta resolución.

2. Terminado el período de gracia se reanuda la liquidación de la cobertura de tasa de interés y el intercambio de flujos correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Para la primera liquidación de la cobertura se tomará como fecha de liquidación la correspondiente a la fecha de corte más próxima que tenga el crédito o el contrato de leasing habitacional al término del período de gracia. El cálculo de

los intereses y el valor de la cobertura en la fecha de liquidación se realizará con base en el saldo de capital vigente no vencido que registraba la obligación en la fecha de la anterior liquidación antes del inicio del otorgamiento del período de gracia¹ del crédito o del contrato de leasing habitacional.

- b) Flujos que intervienen en la permuta financiera de tasa de interés y de los montos a certificar² en la fecha en que deba hacerse la liquidación de la cobertura se calcularán según el subnumeral 3.1, 3.2 o 3.3 del numeral 3 del artículo 2° a que haya lugar. Es de anotar que la duración n del primer período de liquidación de la cobertura posterior al período de gracia, se calculará así:

$$n = \text{Fecha}_{\text{liqt}} - \text{Fecha}_{\text{liqt-1}} - n_{\text{pgracia}}$$

Siendo:

$$n_{\text{pgracia}} = \text{Fecha}_{\text{PGFinal}} - \text{Fecha}_{\text{PGInicial}}$$

Donde:

n : Duración del primer período de liquidación de la cobertura, para lo cual: i) se calculará el número de días calendario entre el día siguiente a la fecha de la anterior liquidación de la cobertura que debió realizarse en la fecha de corte más próxima al inicio del período de gracia ($\text{Fecha}_{\text{liqt-1}}$) y la fecha en que deba realizarse la primera liquidación de la cobertura después de haberse terminado dicho período ($\text{Fecha}_{\text{liqt}}$); y ii) se restará del resultado anterior el número de días calendario del período de gracia (n_{pgracia}) existentes entre la fecha de inicio ($\text{Fecha}_{\text{PGInicial}}$) y la fecha final ($\text{Fecha}_{\text{PGFinal}}$) del período de gracia del crédito o del contrato de leasing habitacional.

- Para determinar el plazo de 7 años de vigencia de la cobertura (numeral 6 del artículo 2° de esta resolución) se excluirá el tiempo correspondiente al período de gracia otorgado al crédito o al contrato de leasing habitacional con cobertura de tasa de interés.
- El plazo total del crédito o del contrato de leasing habitacional, en caso de generarse modificación, podrá extenderse de tal forma que el plazo adicional no exceda el del período de gracia otorgado.

Los establecimientos de crédito deberán informar al Banco de la República, como administrador del FRECH, en la forma y oportunidad que este determine, en cumplimiento de los contratos marco de permuta financiera celebrados con estas entidades, los créditos y contratos de leasing habitacional registrados en el FRECH con cobertura de tasa de interés vigente, a los cuales se les haya otorgado los períodos de gracia de que trata el presente artículo. Para tal efecto, suministrarán para cada crédito o contrato de leasing habitacional, entre otros, la siguiente información: Tipo y número de identificación del deudor principal de la obligación, fecha inicial y fecha final del período de gracia, fecha en que se entiende pactado entre las partes el período de gracia, plazo del crédito o contrato de leasing incluido el período de gracia otorgado, etc., y demás información que solicite el Banco de la República.

El Banco de la República deberá informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los reportes contractuales mensuales, las novedades de los créditos o contratos de leasing habitacional registrados en el FRECH a que se refiere el inciso anterior, presentadas por los establecimientos de crédito y que hayan sido tramitadas por el Banco de la República, como administrador del FRECH”.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona un artículo transitorio al Capítulo I de la Resolución número 1263 de 2013, y la Resolución número 0201 de 2016.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de abril de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1065 DE 2020

(abril 29)

por la cual se crea el Comité de Administración del Fondo de Mitigación de Emergencias FOME y el Comité de Garantías para enfrentar el COVID-19 y se dictan disposiciones sobre su funcionamiento.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 208 y 209 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 6° del Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República mediante el Decreto número 417 de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional, por un período de treinta (30) días

¹ Se refiere a los saldos de capital vigentes no vencidos en pesos, S_{t-1} y en UVR, $SUVR_{t-1}$, definidos en el numeral 3 del artículo 2° de la presente resolución.

² Se hace referencia a los flujos Intereses_t, Cobertura_t, Monto_{FRECH}, Monto_{ECredito}.

calendario, con motivo de la pandemia global del Coronavirus COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, y por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020.

Que dentro de las consideraciones establecidas en el Decreto número 417 de 2020, se señaló la necesidad de establecer medidas extraordinarias para aliviar las obligaciones tributarias y financieras, así como aquellas que sean necesarias para aliviar las consecuencias económicas y sociales de los hechos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que, en el marco del Decreto número 417 de 2020, se creó a través del Decreto número 444 de 2020 el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), como un fondo cuenta sin personería jurídica del Ministerio Hacienda y Crédito Público y cuyos recursos serán administrados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional de este Ministerio.

Que en el artículo 6° del Decreto número 444 de 2020, se dispuso que la administración del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) estará a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con plena observancia del artículo 209 de la Constitución Política y de forma independiente a los demás fondos y recursos administrados y que en esos términos, adelantará los trámites contractuales, contables y presupuestales y demás propios de la administración del Fondo, a través de sus dependencias competentes. Los procesos de contratación que se realicen en la ejecución de estos recursos se registrarán por el derecho privado.

Que en el marco del Decreto número 417 de 2020, a través del Decreto número 492 de 2020 se autorizó el fortalecimiento patrimonial del Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, con el propósito de respaldar nuevas garantías que permitan originar créditos adicionales, todo esto con el fin de mantener activas las relaciones crediticias y financiar tanto a personas naturales como jurídicas que hayan sufrido efectos adversos en su actividad económica causados por los hechos que motivaron la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Decreto número 417 de 2020.

Que el artículo 5° del Decreto Legislativo 444 de 2020, faculta al Gobierno nacional para otorgar subsidios a tasas de interés, garantías, entre otras, siempre que se requieran para atender los objetivos del precitado Decreto Legislativo.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto número 492 de 2020, con el fortalecimiento patrimonial del Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, esta entidad respaldará solamente garantías focalizadas en sectores, productos o segmentos que se establezcan por la Junta Directiva del Fondo con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado en la Junta, para dar acceso al crédito a las personas naturales y jurídicas que hayan sufrido efectos adversos en su actividad económica causados por los hechos que motivaron la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Decreto número 417 de 2020.

Que mediante Decreto Legislativo 518 de 2020 se estableció que corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la administración y ejecución del programa Ingreso Solidario mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME).

Que entre las funciones de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), se encuentran algunas relacionadas con el diagnóstico regulatorio y la proyección normativa para el ejercicio de las competencias de regulación e intervención, por parte del Gobierno nacional, de las actividades financiera, bursátil, aseguradoras, así como cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos de captación.

Que en aras de generar una mayor efectividad en la coordinación y análisis de situaciones relevantes para la correcta administración del FOME y en el establecimiento de las líneas de crédito garantizadas por el FNG en el marco de la coyuntura ocasionada por el nuevo Coronavirus COVID-19, se ha identificado la necesidad de establecer mecanismos formales de articulación, a través de la creación de dos comités.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I

COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS - FOME

Artículo 1°. *Creación*. Créase el Comité de Administración del Fondo de Mitigación de Emergencias (en adelante, el “Comité FOME”), como órgano técnico de coordinación y seguimiento para la administración del Fondo de Mitigación de Emergencias establecido por el Decreto Legislativo 444 de 21 de marzo de 2020. El Comité FOME tendrá las siguientes funciones:

- Conocer las solicitudes de recursos y conceptuar sobre las mismas, con base en criterios de pertinencia, proporcionalidad, conveniencia y relación con los usos del FOME de conformidad con el Decreto Legislativo 444 de 2020.
- Actuar como instancia de coordinación y orientación en la administración del FOME.
- Promover y sugerir la adopción de las acciones que considere necesarias y pertinentes para el adecuado funcionamiento del FOME.

4. Efectuar el seguimiento a las operaciones financieras y presupuestales del FOME, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, y sugerir las acciones, instrucciones y recomendaciones para su correcta administración.
5. Proponer la expedición de normas que sean necesarias para cumplir con los objetivos del FOME.
6. Establecer las condiciones financieras en las cuales los recursos del FOME pueden ser usados para:
 - i. Efectuar operaciones de apoyo de liquidez transitoria al sector financiero a través de transferencia temporal de valores, depósitos a plazo, entre otras.
 - ii. Invertir en instrumentos de capital o deuda emitidos por empresas privadas, públicas o mixtas que desarrollen actividades de interés nacional.
 - iii. Proveer directamente financiamiento a empresas privadas, públicas o mixtas que desarrollen actividades de interés nacional.
7. Dictar su propio reglamento, de considerarlo necesario y
8. Las demás que le sean legal y reglamentariamente asignadas o que sean inherentes a la administración del FOME.

Parágrafo. Todas las dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán remitir a la Secretaría Técnica del Comité FOME las solicitudes de recursos del FOME que reciban por cualquier medio o que sean promovidas por las mismas dependencias, para que dichas solicitudes sean analizadas por el Comité FOME en el marco de sus competencias.

Artículo 2°. *Integración.* El Comité FOME estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá.
2. El Viceministro Técnico de Hacienda y Crédito Público.
3. El Viceministro General de Hacienda y Crédito Público.
4. El Secretario General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
5. El Director de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.
6. El Director de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.
7. El Director de la Dirección General de Política Macroeconómica.
8. El Director de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social.
9. El Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. Salvo en casos de fuerza mayor, los integrantes de que trata el presente artículo no podrán delegar su participación en el Comité del FOME.

Artículo 3°. *Invitados al Comité.* Con el fin de contribuir al mejor desarrollo del orden del día, los integrantes del Comité FOME podrán solicitar a la Secretaría Técnica que se invite a funcionarios cuyas funciones se encuentren relacionadas con los temas que se vayan a presentar a su consideración, quienes participarán en la sesión correspondiente, con voz pero sin voto.

Artículo 4°. *Secretaría Técnica del Comité.* La secretaría técnica del Comité FOME estará a cargo de un funcionario adscrito al despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público y un funcionario adscrito al despacho del Viceministro Técnico, conjuntamente, y tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar la agenda y las actas de cada reunión del Comité FOME y citar a las reuniones a los funcionarios que lo conforman, así como a aquellas personas que cualquier miembro del Comité FOME haya solicitado invitar por considerar que pueden contribuir al cumplimiento de sus objetivos y funciones.
2. Suministrar a los miembros del Comité FOME el Orden del Día, los documentos y la información que se requiera para el desarrollo de las reuniones.
3. Realizar seguimiento al cumplimiento de los compromisos y las actividades acordadas, y
4. Las demás que le sean asignadas por el Comité FOME.

Artículo 5°. *Sesiones.* El Comité FOME sesionará a solicitud de cualquiera de sus miembros. Sus sesiones podrán ser presenciales, semipresenciales o virtuales.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, se entiende que las sesiones son presenciales cuando todos los participantes de la sesión se encuentran presentes en el lugar de la reunión; son semipresenciales cuando por lo menos uno de los integrantes se encuentra presente en el lugar de la reunión y los demás miembros participan virtualmente, por cualquier medio tecnológico que permita a los asistentes a la reunión deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva; y virtuales, cuando todos los participantes intervienen por los medios tecnológicos citados.

Artículo 6°. *Quórum.* El Comité FOME sesionará válidamente con cinco (5) de sus miembros, y adoptará sus decisiones y recomendaciones por la mayoría de sus miembros, con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

TÍTULO II

COMITÉ DE GARANTÍAS PARA ENFRENTAR EL COVID-19

Artículo 7°. *Creación.* Créase el Comité de Garantías para enfrentar el COVID-19 (en adelante, el "Comité de Garantías"), como órgano técnico de coordinación, seguimiento y evaluación del fortalecimiento patrimonial del Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, establecido por el Decreto Legislativo 492 de 28 de marzo de 2020, así como para el

diseño, implementación, seguimiento y control de las líneas de crédito propuestas a la Junta Directiva del FNG. El Comité de Garantías tendrá las siguientes funciones:

1. Informar al CONFIS el avance en la colocación de operaciones de crédito en moneda legal o extranjera que el FNG ha garantizado de empresas o personas que hayan sufrido efectos adversos en su actividad económica causados por los hechos que motivaron la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Decreto número 417 de 2020, respaldadas patrimonialmente con los recursos resultantes de las operaciones descritas en los artículos 3° y 4° del Decreto Legislativo 492 de 2020, o con recursos adicionales previstos para el mismo fin.
2. Establecer las políticas para las garantías, operaciones de reafianzamiento y otros instrumentos que emita el FNG focalizados en personas naturales y jurídicas que hayan sufrido efectos adversos en su actividad económica causados por los hechos que motivaron la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Decreto número 417 de 2020.
3. De acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, conocer, conceptuar y sugerir las acciones, instrucciones y recomendaciones para la correcta administración de las operaciones financieras y presupuestales necesarias para:
 - i. Dar fortalecimiento patrimonial al FNG con el propósito de respaldar la emisión de las garantías o afianzamientos de créditos de personas que hayan sufrido efectos adversos en su actividad económica causados por los hechos que motivaron la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Decreto número 417 de 2020, y
 - ii. El otorgamiento de subsidios para la comisión que cobre el FNG por dichas garantías o afianzamientos.
4. Promover y sugerir la adopción de las acciones y proponer la expedición de normas necesarias y pertinentes para cumplir con los objetivos de fortalecimiento patrimonial del FNG, en el marco del Decreto Legislativo 492 de 2020.
5. Dictar su propio reglamento, de considerarlo necesario; y
6. Las demás inherentes a las operaciones de fortalecimiento patrimonial y la determinación de los lineamientos para las líneas de créditos a ser garantizados por el FNG en el marco del Decreto Legislativo 492 de 2020.

Parágrafo. Las políticas a las que hace referencia el numeral 2 de este artículo incluyen: i) el porcentaje máximo de la cobertura de los instrumentos emitidos por el FNG; ii) el porcentaje máximo del subsidio a la comisión del FNG; iii) el monto máximo de operaciones de crédito que el FNG puede garantizar para una línea específica; y iv) los sectores prioritarios a los cuales dichas garantías e instrumentos deben estar dirigidos. Los órganos de administración del FNG, dentro de sus competencias, deben definir las características de las garantías y otros instrumentos que emita el FNG en el marco de esta política.

Artículo 8°. *Integración.* El Comité de Garantías estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá.
2. El Viceministro Técnico de Hacienda y Crédito Público.
3. El Viceministro General de Hacienda y Crédito Público.
4. El Director de la Dirección General de Política Macroeconómica.
5. El Director de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.
6. El Director de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.
7. El Director de la Dirección General de Participaciones Estatales.
8. El Director de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera.

Parágrafo. Salvo en casos de fuerza mayor, los integrantes de que trata el presente artículo no podrán delegar su participación en el Comité de Garantías.

Artículo 9°. *Invitados al Comité.* El Presidente del FNG y el miembro representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la Junta Directiva del FNG serán invitados permanentes a las sesiones del Comité de Garantías, con voz pero sin voto. Adicionalmente, con el fin de contribuir al mejor desarrollo del orden del día, los integrantes del Comité de Garantías podrán solicitar a la Secretaría Técnica que se invite a funcionarios cuyas funciones se encuentren relacionadas con los temas que se vayan a presentar a su consideración, quienes participarán en la sesión correspondiente del comité, con voz pero sin voto.

Artículo 10. *Secretaría Técnica del Comité.* La Secretaría Técnica del Comité de Garantías estará a cargo de dos funcionarios adscritos al despacho del Viceministro Técnico, conjuntamente, y tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar la agenda y las actas de cada reunión del Comité de Garantías y citar a las reuniones a los funcionarios que lo conforman, así como a aquellas personas que cualquier miembro del Comité de Garantías haya solicitado invitar por considerar que pueden contribuir al cumplimiento de sus objetivos y funciones.
2. Suministrar a los miembros del Comité de Garantías el orden del día, los documentos y la información que se requiera para el desarrollo de las reuniones.
3. Realizar seguimiento al cumplimiento de los compromisos y las actividades acordadas.
4. Las demás que le sean asignadas por el Comité de Garantías.

Artículo 11. *Sesiones.* El Comité de Garantías sesionará a solicitud de cualquiera de sus miembros. Sus sesiones podrán ser presenciales, semipresenciales o virtuales.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, se entiende que las sesiones son presenciales cuando todos los participantes de la sesión se encuentran presentes en el lugar de la reunión; son semipresenciales cuando por lo menos uno de los integrantes se encuentra presente en el lugar de la reunión y los demás miembros participan virtualmente, por cualquier medio tecnológico que permita a los asistentes a la reunión deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva; y virtuales, cuando todos los participantes intervienen por los medios tecnológicos citados.

Artículo 12. *Quórum*. El Comité de Garantías sesionará válidamente con cinco (5) de sus miembros, y adoptará sus decisiones y recomendaciones por la mayoría de sus miembros, con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 13. *Vigencia y derogatoria*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 29 de abril de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1066 DE 2020

(abril 29)

por la cual se crea el Comité de Seguimiento a los mecanismos de dispersión de recursos del Programa Ingreso Solidario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el artículo 44 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República mediante el Decreto número 417 de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional, por un período de treinta (30) días calendario, con motivo de la pandemia global del Coronavirus COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, y la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020.

Que dentro de las consideraciones establecidas en el Decreto número 417 de 2020, se señaló la necesidad de establecer medidas extraordinarias para aliviar las obligaciones tributarias y financieras, así como aquellas que sean necesarias para aliviar las consecuencias económicas y sociales de los hechos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto número 417 de 2020, a través del Decreto número 444 de 2020 se creó el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), como un fondo cuenta sin personería jurídica del Ministerio Hacienda y Crédito Público y cuyos recursos serán administrados por la Dirección General de Crédito Público y Nacional de este Ministerio.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto número 444 de 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público adelantará los trámites contractuales, contables y presupuestales y demás propios de la administración del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), a través de sus dependencias competentes; y que los procesos de contratación que se realicen en la ejecución de estos recursos, se regirán por el derecho privado.

Que en virtud al artículo 1° del Decreto Legislativo 518 de 2020 se creó el Programa Ingreso Solidario, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020.

Que mediante Resolución número 0975 del de abril de 2020 se definió el monto de los recursos a transferir, la periodicidad de las transferencias y los mecanismos de dispersión del Programa Ingreso Solidario, entre otras disposiciones.

Que entre las funciones de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) creada mediante el Decreto número 4172 de 2011, se encuentran las relacionadas con el diagnóstico regulatorio y la proyección normativa para el ejercicio de las competencias de regulación e intervención, por parte del Gobierno nacional, de las actividades financieras, bursátiles, aseguradoras, así como cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos de captación, en cumplimiento de su objeto.

Que, en aras de generar una mayor efectividad en la coordinación, análisis y evaluación de situaciones relevantes para la correcta dispersión de los fondos correspondientes al Programa Ingreso Solidario, se ha identificado la necesidad de establecer mecanismos formales de articulación, a través de la creación de un comité de seguimiento.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Comité de Seguimiento a los mecanismos de dispersión de recursos del Programa Ingreso Solidario*. Créase el Comité de Seguimiento a los mecanismos de dispersión de recursos del Programa Ingreso Solidario (en adelante, el "Comité"), como órgano técnico de coordinación, seguimiento y evaluación de los mecanismos de dispersión de los recursos empleados para la ejecución del Programa de Ingreso Solidario establecido por el Decreto Legislativo 518 de 2020.

El Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Evaluar periódicamente el cumplimiento de los contratos celebrados con las entidades financieras para la ejecución del Programa Ingreso Solidario de los que trata el artículo 3 del Decreto Legislativo 518 de 2020, y sugerir las acciones, instrucciones y recomendaciones para su correcta ejecución;
2. Efectuar el seguimiento a las obligaciones de las entidades financieras por medio de las cuales se ejecutan los pagos correspondientes al Programa de Ingreso Solidario;
3. Realizar las reuniones y gestiones que considere necesarias para procurar la eficiente y transparente dispersión de los pagos del Programa de Ingreso Solidario;
4. Realizar un seguimiento periódico a los pagos a los beneficiarios del Programa Ingreso Solidario, identificando los aspectos que generen dificultades y, de considerarlo necesario, plantear las sugerencias del caso;
5. Promover la homogenización y mejora técnica de los medios y procedimientos utilizados por cada entidad en relación con la ejecución del Programa de Ingreso Solidario;
6. Promover y sugerir la adopción de las acciones que considere necesarias y pertinentes para el adecuado funcionamiento y operatividad del Programa Ingreso Solidario;
7. Cumplir con el manual de contratación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en especial el capítulo VI referente a la vigilancia de los contratos; y
8. En caso de considerarse necesario, dictar su propio reglamento.

Parágrafo 1°. Cuando el Comité se pronuncie sobre asuntos relacionados con la ejecución de los contratos suscritos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con las entidades financieras para la ejecución del Programa Ingreso Solidario, tal pronunciamiento tendrá el carácter de recomendación para las partes firmantes de cada contrato.

Parágrafo 2°. El Comité de Seguimiento a la ejecución del Programa Ingreso Solidario no estará facultado para aprobar prórrogas o modificaciones a los contratos suscritos en el marco del funcionamiento del Programa Ingreso Solidario. No obstante, podrá proporcionar a las partes firmantes de dichos contratos, las sugerencias que considere pertinentes para su respectivo estudio y evaluación.

Artículo 2°. *Integración*. El Comité estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Viceministro Técnico, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, o su delegado.
3. El Director de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), o su delegado.

Parágrafo. A las sesiones del Comité, además de los miembros de que trata este artículo, podrán asistir otras personas a título de invitados, de acuerdo con los temas que se vayan a tratar en cada reunión. Los invitados actuarán con voz y sin voto dentro de las respectivas sesiones.

Artículo 3°. *Secretaría Técnica del Comité*. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo de la URF y tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar la agenda y las actas de cada reunión del Comité y citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias a los representantes de las entidades que lo conforman, así como a aquellas personas que el Comité acuerde invitar por considerar que pueden contribuir al cumplimiento de sus objetivos y funciones;
- b) Suministrar a los miembros del Comité, el orden del día, los documentos y la información que se requiera para el desarrollo de las reuniones;
- c) Realizar seguimiento al cumplimiento de los compromisos y las actividades acordadas; y
- d) Las demás que le sean asignadas por el Comité.

Artículo 4°. *Sesiones*. El Comité sesionará de manera ordinaria mensualmente y, de manera extraordinaria, a solicitud de cualquiera de sus miembros. Sus sesiones podrán ser presenciales, semipresenciales o virtuales.

Artículo 5°. *Quórum*. El Comité sesionará con la presencia de todos sus integrantes y adoptará sus decisiones y recomendaciones por unanimidad.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatoria*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 29 de abril de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1067 DE 2020

(abril 29)

por lo cual se definen los requisitos y procedimientos para la celebración de operaciones de crédito público por parte de la nación autorizadas en el artículo 6° del Decreto Legislativo 519 de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la que la confiere el artículo 6° del Decreto Legislativo 619 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que mediante el Decreto Legislativo 417 de 2020 y con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho Decreto Legislativo.

Que el 5 de abril de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 519 de 2020 *por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

Que el artículo 6° del Decreto Legislativo 519 de 2020 estableció que *por el tiempo que duren los efectos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto número 417 de 2020, y en aras de garantizar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación, se autoriza al Gobierno nacional a efectuar las operaciones de crédito público interno o externo que se requieran para financiar las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, sin afectar las autorizaciones conferidas por el artículo primero de la Ley 1771 de 2015 y las normas que regulan la materia. La celebración de estas operaciones sólo requerirá autorización impartida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público mediante resolución, sin perjuicio si las mismas se encuentran en trámite de autorización. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará estas operaciones mediante acto administrativo.*

Que en aras de poder acceder a distintas fuentes de financiamiento y garantizar la disponibilidad de recursos requeridos para financiar las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2020, es necesario definir los requisitos y procedimientos para la celebración de operaciones de crédito público por parte de la nación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 519 de 2020.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Proceso de autorización.* Las operaciones de crédito público interno o externo que realice la nación, para financiar las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, únicamente requerirán autorización para su celebración impartida mediante resolución del Ministro de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse una vez se cuente con:

- Concepto favorable del Comité de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Minuta definitiva del contrato aprobada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

El endeudamiento resultante de las operaciones autorizadas de conformidad con los términos de este artículo no afectará las autorizaciones conferidas por el artículo 1° de la Ley 1771 de 2015 y las leyes anteriores relacionadas con este.

Artículo 2°. *Operaciones que se encuentren en trámite de autorización.* Las operaciones de crédito público interno o externo de la nación, que previo a la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica hayan iniciado el trámite para su autorización, de conformidad con el régimen de autorizaciones establecido en el Decreto número 1068 de 2015 y demás normas aplicables, y cuyos recursos se requieran para financiar las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020 estarán sujetas a lo establecido en el Decreto Legislativo 519 de 2020 y en esta resolución.

Artículo 3°. *Desembolso de las operaciones.* Los recursos provenientes de las operaciones de crédito público interno o externo que celebre la nación, de las que trata la presente resolución, serán desembolsadas durante la vigencia fiscal 2020.

Parágrafo. Las operaciones de crédito público, las asimiladas y las conexas que celebre la nación en desarrollo de la presente autorización, sólo requerirán para su perfeccionamiento la firma de las partes.

Artículo 4°. *Informes.* La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviará a los miembros de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), un informe con los montos y condiciones financieras de cada operación que fuere celebrada en virtud de lo previsto en el Decreto

Legislativo 519 de 2020 y la presente resolución, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su celebración.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de abril de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1068 DE 2020

(abril 29)

por la cual se reconoce como deuda pública de la nación en virtud del artículo 245 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago, de las acreencias reconocidas mediante Acto Administrativo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 110 de la Ley 111 de 1996, la Resolución número 1123 del 25 de mayo de 2005, el artículo 245 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto número 1333 de 2019 y el Decreto número 481 de 2020,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 245 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “Con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud, la ADRES podrá, de manera transitoria y durante la vigencia de la presente ley, suscribir acuerdos de pago con las EPS del régimen contributivo para atender el pago previo y/o acreencias por servicios y tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitalización del régimen contributivo prestados únicamente hasta el 31 de diciembre de 2019”.

Que el artículo citado estableció que los acuerdos de pago de que trata el inciso anterior, se registrarán como un pasivo en la contabilidad de la ADRES, se reconocerán como deuda pública y se podrán atender con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación. Dicho reconocimiento será por una sola vez.

Que el artículo 110 del Decreto número 111 de 1996, establece que los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la ley.

Que el artículo antes citado, dispone que estas facultades se encuentran radicadas en cabeza del Jefe de cada órgano ejecutor, quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quienes hagan sus veces, los que las ejercerán teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes.

Que mediante Resolución número 1123 del 25 de mayo de 2005, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, delegó la ordenación del gasto del Servicio de la Deuda de la Nación en el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

Que el artículo 3° del Decreto número 1333 de 2019 determinó el procedimiento para la suscripción de acuerdos de pago por parte de la ADRES, así como los mecanismos para consolidar los valores que podrán ser reconocidos como deuda pública por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En desarrollo de lo anterior, el literal a) del artículo 5° del citado decreto establece de manera específica el procedimiento que debe surtir la ADRES para la suscripción de acuerdos de pago correspondientes al mecanismo de giro previo.

Que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del literal a) del artículo 5° del Decreto número 1333 de 2019, la ADRES podrá suscribir los acuerdos de pago para atender el giro previo hasta el décimo octavo día calendario de cada mes, sin perjuicio de que dichos acuerdos se surtan en un plazo inferior. Una vez suscritos, deberá expedir y comunicar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el acto administrativo que consolide dichos acuerdos de pago.

Que el numeral 5 del literal a) del artículo 5° del Decreto número 1333 de 2019 estableció lo siguiente: “la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá la resolución de reconocimiento de deuda correspondiente y deberá disponer los recursos a la ADRES dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la comunicación del mencionado acto administrativo”.

Que el Decreto número 481 de 2020, “por el cual se modifica el numeral 8 del artículo 3° del Decreto número 1333 de 2019” determinó que, a partir del año 2020, las resoluciones de reconocimiento de deuda pública que para tal efecto se expidan durante cada vigencia fiscal, no podrán exceder el valor máximo que para cada vigencia determine el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis). La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará el mecanismo para atender el valor consolidado de los acuerdos de pago, que constará en cada resolución mediante la cual se haga el reconocimiento de deuda pública.

Que en sesión del 31 de marzo de 2020, el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° del Decreto número 481 de 2020, autorizó, en el marco de los acuerdos de pago de obligaciones en salud con cargo al servicio de la deuda hasta por la suma de \$2.166.334.334.251, con el fin de que

la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) suscriba acuerdos de pago con las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) para atender el pago previo y/o acreencias por servicios y tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del régimen contributivo prestados únicamente hasta el 31 de diciembre de 2019.

Que mediante comunicación radicada en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el número 1-2020-032486 del 22 de abril de 2020 y su alcance 1-2020-034483 del 28 de abril de 2020, la Directora General de la ADRES remitió adjunta la Resolución número 2524 del 21 de abril de 2020, por medio de la cual se consolidan unos acuerdos de pago por concepto de giro previo de los servicios y tecnologías en salud presentados a la ADRES en abril de 2020 que fueron prestados/suministrados hasta el 31 de diciembre de 2019. Dicho acto administrativo consolidó los 13 acuerdos de pago suscritos con las EPS en abril de 2020, equivalentes al valor total de dieciocho mil ochenta y tres millones cuatrocientos ochenta y dos mil ciento sesenta y tres pesos con catorce centavos (\$18.083.482.163,14) por concepto de giro previo de los servicios y tecnologías en salud presentados a la ADRES en el mes de abril de 2020 que fueron prestados/suministrados hasta el 31 de diciembre de 2019 de acuerdo con el siguiente detalle:

| EPS | NIT | VALOR |
|-------------------------------------|-------------|----------------------------|
| ALIANSA SALUD E.P. S | 830.113.831 | \$240.629.320,36 |
| ASMET SALUD E.P. S | 900.935.126 | \$6.920.711,33 |
| ASOCIACIÓN MUTUAL SER E.P. S | 806.008.394 | \$254.377,11 |
| CAJACOPI E.P. S | 890.102.044 | \$3.670.023,37 |
| COMFENALCO VALLE | 890.303.093 | \$259.736.733,32 |
| COMPENSAR | 860.066.942 | \$4.720.225.080,27 |
| COOMEVA E.P. S | 805.000.427 | \$656.287.354,60 |
| FAMISANAR E.P. S | 830.003.564 | \$351.050.665,40 |
| MEDIMÁS E.P. S | 901097473 | \$75.315.542,25 |
| NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD | 900.156.264 | \$1.423.732.143,08 |
| SALUD TOTAL S.A. E.P.S | 800.130.907 | \$8.157.514.722,72 |
| SANITAS E.P. S | 800.251.440 | \$6.972.535,83 |
| SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O. S | 805.001.157 | \$2.181.172.953,50 |
| TOTAL | | \$18.083.482.163,14 |

Así mismo, la Directora de la ADRES aclaró lo siguiente: “Los plazos y condiciones dispuestos en los numerales del literal a) del artículo 5° del Decreto número 1333 de 2019, desarrollan una cadena de actividades en el tiempo que necesariamente deben corresponder con los procesos propios del giro previo (...). Esto impone el deber de cumplir, en el proceso, con la secuencia de actividades que contempla el referido literal en su integridad, por lo que así mismo, la interpretación de cada uno de sus numerales debe observarse de forma articulada, ya que hacerlo de modo contrario lo haría inoperante o imposible de cumplir, desconociendo su propósito. De conformidad con lo anterior, es claro para la ADRES que la suscripción de los acuerdos de pago debe darse una vez la EPS haya radicado los soportes establecidos en la Resolución número 1885 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, así como presentado la información de los beneficiarios del giro directo, documentación que requiere ser verificada para la posterior suscripción de los acuerdos”.

Que, con base en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Reconocimiento como deuda pública y orden de pago.* Reconócese como deuda pública la suma de dieciocho mil ochenta y tres millones cuatrocientos ochenta y dos mil ciento sesenta y tres pesos con catorce centavos (\$18.083.482.163,14), moneda legal colombiana, a favor de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), y en consecuencia procédase al pago con cargo al rubro de servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2020, de conformidad con el siguiente detalle:

| EPS | NIT | VALOR |
|-------------------------------------|-------------|----------------------------|
| ALIANSA SALUD E.P. S | 830.113.831 | \$240.629.320,36 |
| ASMET SALUD E.P. S | 900.935.126 | \$6.920.711,33 |
| ASOCIACIÓN MUTUAL SER E.P. S | 806.008.394 | \$254.377,11 |
| CAJACOPI E.P. S | 890.102.044 | \$3.670.023,37 |
| COMFENALCO VALLE | 890.303.093 | \$259.736.733,32 |
| COMPENSAR | 860.066.942 | \$4.720.225.080,27 |
| COOMEVA E.P. S | 805.000.427 | \$656.287.354,60 |
| FAMISANAR E.P. S | 830.003.564 | \$351.050.665,40 |
| MEDIMÁS E.P. S | 901097473 | \$75.315.542,25 |
| NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD | 900.156.264 | \$1.423.732.143,08 |
| SALUD TOTAL S.A. E.P.S | 800.130.907 | \$8.157.514.722,72 |
| SANITAS E.P. S | 800.251.440 | \$6.972.535,83 |
| SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O. S | 805.001.157 | \$2.181.172.953,50 |
| TOTAL | | \$18.083.482.163,14 |

Artículo 2°. *Giro de recursos.* Los giros a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución se efectuarán por parte de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional a la ADRES, para que esta última proceda a

la distribución de los fondos y pago a los beneficiarios finales, atendiendo las instrucciones bancarias que establezcan las partes involucradas en este proceso.

Artículo 3°. *Plazos.* De conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del literal a) del artículo 5° del Decreto número 1333 de 2019, la ADRES realizará los giros correspondientes a los beneficiarios establecidos en los acuerdos de pago, incluidos los que se contemplen para la realización del giro directo, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la expedición de la presente resolución.

Artículo 4°. *Reintegro.* En caso de presentarse reintegros de recursos por parte de las entidades beneficiarias a la ADRES, conforme lo previsto en el artículo 3° del Decreto 1281 de 2002, la ADRES deberá consignar los recursos reintegrados en las cuentas bancarias que indique la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en los términos previstos en el artículo 7° del Decreto número 1333 de 2019.

Artículo 5°. *Responsabilidad por la veracidad de la información.* En concordancia con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 3° del Decreto número 1333 de 2019, la verificación de la veracidad y la oportunidad de la información radica exclusivamente en las entidades suscriptoras de los respectivos acuerdos de pago, sin que implique responsabilidad alguna para la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar por incumplimiento en lo previsto en la presente resolución.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de abril de 2020.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

César Augusto Arias Hernández

(C. F.).

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000092 DE 2020

(abril 28)

por la cual se reglamenta para el año 2020 el contingente de importación de los demás alcoholes etílicos sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol., clasificado por la subpartida arancelaria 2208.90.10.00, establecido para el décimo primer año calendario en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las que le confiere la Ley 1241 del 30 de julio de 2008, el Decreto 4768 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1241 de 2008 aprobó el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras;

Que en virtud de este Tratado se estableció un contingente de importación de 12 millones de litros de los demás alcoholes etílicos sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol., clasificado por la subpartida arancelaria 2208.90.10.00 para las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, el cual tendrá un incremento de 5% anual simple. El contingente será asignado por Colombia exclusivamente a las licoreras departamentales;

Que a través del Decreto 4768 del 3 de diciembre de 2009, se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Gobiernos de la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras;

Que de acuerdo con el artículo 2° del decreto en mención, el contingente de importación clasificado por la Subpartida arancelaria 2208.90.10.00, será reglamentado y administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Contingente anual de importación.* El contingente de importación para el año 2020 corresponde a dieciocho millones (18.000.000) de litros de los demás alcoholes etílicos sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol., clasificado por la subpartida arancelaria 2208.90.10.00, originario de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

Artículo 2°. *Cantidad mínima de asignación.* En cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, el contingente de importación de alcoholes etílicos, de